



Agencia Tributaria

Sede Electrónica
Todos los trámites on line[Castellano](#) | [Català](#) | [Galego](#) | [Valencià](#) | [English](#)[Fecha y hora oficial](#)[Mapa Web](#) | [Ayuda](#)[Inicio](#) | [Consultas](#) | [IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO](#) | [RÉGIMEN DEL RECARGO DE EQUIVALENCIA](#) | [BIENES / ACTIVIDADES INCLUIDAS Y EXCLUIDAS](#) | [PUROS Y CIGARRILLOS EN RESTAURANTES](#)[Inicio](#) | [Buscador](#) | [Normativa](#) | [Consultas Vinculantes DGT](#)

Informa

[108095-PUROS Y CIGARRILLOS EN RESTAURANTES](#)

Pregunta

Tributación en IVA de un bar que vende tabaco comprado en un estanco.

Respuesta

Tributará en el régimen simplificado por la actividad de bar y en el recargo de equivalencia por la comercialización de tabaco.

Las entregas de tabaco realizadas por restaurantes no tienen la naturaleza de prestaciones de servicios ni pueden considerarse prestaciones accesorias al servicio de restaurante, por lo que no pueden tributar en régimen simplificado. Por tanto, si el titular del restaurante tiene la consideración de comerciante minorista, las ventas de tabaco que realice en su establecimiento tributarán en el régimen especial del recargo de equivalencia, constituyendo un sector diferenciado de actividad, respecto de la actividad de bar.

Aplicará el régimen de deducciones en sectores diferenciados, no pudiendo deducir las cuotas soportadas por adquisición de bienes o servicios destinados a la actividad de venta de tabaco.

No está obligado a soportar importe alguno en concepto de recargo de equivalencia por la compra de tabaco en estancos que apliquen este régimen.

Normativa/Doctrina

Artículo 101 , 148 y 149 Ley 37 / 1992 , de 28 de diciembre de 1992 .

Liquidación del recargo de equivalencia (arts. 160 y ss. LIVA)

a) Cálculo del recargo de equivalencia: la cuantía del recargo de equivalencia se determina aplicando a la base imponible el tipo que corresponda:

- Según el artículo 160, la **base imponible** del recargo será la misma que resulte para el IVA (artículos 78 y ss. LIVA).
- Los **tipos** del recargo de equivalencia serán los siguientes (artículo 161 LIVA):
 - 1.º El 5,2% con carácter general. Hasta el 31-08-2012 era el 4% (modificado por RDL 20/2012, 13 de julio).
 - 2.º El 1,4 % para las entregas de bienes a las que resulte aplicable el tipo impositivo reducido. Hasta el 31-08-2012 era el 1% (modificado por RDL 20/2012, 13 de julio).
 - 3.º El 0,50%, para las entregas de bienes a las que sea aplicable el tipo impositivo superreducido del 4%.
 - 4.º El 1,75%, para las entregas de bienes objeto del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco (desde 01-01-1997).
 - La venta de **tabaco** al público en un bar, hace que el titular, si cumple los demás requisitos exigidos en la Ley, tenga la consideración de minorista para el desarrollo de esta actividad. Por otra parte, el titular no está obligado a liquidar y a ingresar en la Hacienda Pública el Impuesto que repercute sus clientes, ni podrá deducir las cuotas soportadas por la adquisición del tabaco a los estancos, ni a las soportadas por la adquisición de otros bienes y servicios en la medida que los destine a la actividad de venta de tabaco, a la que deberá aplicar el régimen del recargo de equivalencia. Por su parte, los estancos a los que compra el tabaco, no pueden repercutir cantidad alguna en concepto de recargo de equivalencia por las ventas que efectúen, cualquiera que sea la condición de comprador, puesto que se encuentran también en el régimen especial del recargo de equivalencia (DGT 15-01-1999).
 - Cuando el titular del establecimiento de hostelería que realizó entregas de **tabaco** sea una persona física o una entidad en régimen de atribución de rentas, tenga la condición de minorista, estará sometido al régimen especial de recargo de equivalencia por las citadas ventas de tabaco en su establecimiento. Los empresarios que entreguen el tabaco al hostelero deben repercutir el IVA al tipo impositivo general y además el recargo de equivalencia (1,75%), salvo cuando dicho empresario proveedor del tabaco sea, a su vez, un minorista sometido al régimen de recargo de equivalencia (DGT 07-10-1998).
 - Los sujetos pasivos que tributen en el régimen especial de recargo de equivalencia no podrán solicitar la devolución de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes que sean objeto de entregas con destino a terceros países o los demás Estados miembros de la Unión Europea. Únicamente pueden solicitar la devolución de las cuotas repercutidas a viajeros residentes en países terceros según el procedimiento del artículo 9 RIVA (DGT 16-04-1998).

Ejemplo:

Fabricante de calzado que vende, por importe de 10.000 €, a un comerciante minorista en régimen de recargo de equivalencia.

Resultado:

El fabricante habrá de expedir una factura en la que conste:

- Base Imponible	10.000
- IVA repercutido (21%)	2.100
- Recargo de equivalencia (5,2%)	520
Total	12.620

b) Liquidación e ingreso: en general, la liquidación e Ingreso del recargo de equivalencia se efectuarán conjuntamente con el IVA y ajustándose a las mismas normas establecidas para la exacción de dicho Impuesto (artículo 162 LIVA).

Como supuestos especiales, la LIVA (artículo 155) regula los de **inicio y cese de la actividad** de comercio al por menor sometido al régimen del recargo de equivalencia, en los siguientes términos:

1. Iniciación: los sujetos pasivos que comiencen su actividad en el régimen especial del recargo de equivalencia y que anteriormente tributaban en régimen general deberán liquidar e ingresar la cantidad resultante de aplicar al valor de adquisición de las existencias inventariadas, IVA excluido, los tipos del citado Impuesto y del recargo de equivalencia vigentes en la fecha de iniciación. De este modo, las existencias quedan en la misma situación que si hubiesen sido adquiridas a un proveedor tercero, y en la misma que los adquiridos por cualquier otro minorista en régimen de recargo de equivalencia.

No obstante, la obligación de liquidar e ingresar no existirá cuando las existencias hubiesen sido adquiridas a un comerciante sometido igualmente a dicho régimen especial en virtud de la transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial no sujeta al IVA, según el artículo 7.1 LIVA (Ver comentario relacionado).

2. Cese: en los casos de cese en el régimen del recargo de equivalencia, debido a la falta de concurrencia de los requisitos para ser